



Igualdad de derechos herenciales entre hijos consanguíneos, adoptivos y de crianza.

Equal herential rights between consanguinee, adoptive and foster children.

Erica Paola Ardila del Valle – erikap-ardilad@unilibre.edu.co

Resumen.

Durante los últimos años en Colombia, para los hijos consanguíneos y adoptivos están claramente protegidos sus derechos herenciales, pues así lo ha dispuesto la ley y la jurisprudencia, por el contrario, los hijos de crianza se encuentran al margen de los procesos de sucesión. Esto porque dentro de ley no existe un trato igualitario para los diferentes tipos de hijos que pueden darse dentro de una familia. Es de amplio conocimiento que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, en este caso de un menor, hijo de crianza, que alguno de sus padres fallezca, conllevaría una inestabilidad y perjuicios al menor. Por lo anterior la necesidad de ahondar en ello buscando el derecho a la igualdad, cuando existe un vínculo indudable entre padres e hijos de crianza.

Palabras Clave: Derechos herenciales, herencia hijos de crianza, hijos de crianza, lazos psico-afectivos.

Abstract.

During recent years in Colombia, for consanguineous and adopted children, their inheritance rights are clearly protected, as the law and jurisprudence have provided, on the contrary, foster children are outside the succession processes. This is because within the law there is no equal treatment for the different types of children that can occur within a family. It is widely known that the rights of children prevail over the rights of others, in this case of a minor, a foster child, if one of their parents dies, it would lead to instability and damage to the minor. Therefore, the need to delve into it seeking the right to equality, when there is an undoubted link between parents and foster children.

Key Words: Inheritance rights, inheritance foster children, foster children, psycho-affective ties,

Introducción

El pueblo colombiano se rige por las normas establecidas en la constitución política de Colombia de 1991. Documento legal establecido hace más de 30 años por lo que sus normas no se encuentran del todo actualizadas y en algunos casos pueden ser incoherentes con la realidad actual bajo el entendido de que muchas percepciones dentro de la realidad cotidiana y las formas comunes de vida han cambiado. Un ejemplo de lo anterior se da en el caso de las familias.

El concepto de familia con el pasar del tiempo ha sufrido diversas transformaciones en consecuencia con las nuevas metas de la población que en algunos casos no están tan interesados en procrear como sí en los lazos psicoafectivos que brotan del vínculo padres-hijos (Weigel, 2008). De este modo, las normas establecidas en la constitución de 1991, no tiene en cuenta las particularidades de la familia moderna por lo que algunos de sus preceptos son muy generales a la hora de definir problemas familiares auténticos a cada familia, en este caso, la conformación de esta. Dado este panorama, las cortes han tomado la batuta y han debido definir nuevos alcances para las normas ya establecidas buscando que estas estén de acorde con los objetivos del estado, entre los cuales se describe, por supuesto, la protección de la familia.

Bajo este entendido, la sentencia T-278 de 1994 incorporó a través de decisión a partir de una acción de tutela que buscaba la prevalencia de derechos como la igualdad, protección, pluralismo, entre otros derechos, de los llamados hijos de crianza. De este modo, se define a los hijos de crianza como aquellos que viven permanentemente en el hogar y cuentan con todo el apoyo y condiciones de los hijos por consanguineidad o adopción, pero no tienen una relación biológica o adoptiva para con las figuras parentales.

Los hijos de crianza cuentan con muchos de los derechos de los hijos de consentimiento gracias a tutelas y un alto número de procesos que se han abierto (Álvarez, 2013). Respecto al tema en cuestión, por ejemplo, en materia de seguridad social, pero, debido a la nula claridad de los límites de los hijos de crianza, no es obligación hacerse cumplir otros derechos como el hereditario, lo cual puede violar sus derechos fundamentales dependiendo del contexto.

Por ende, actualmente esta es una problemática común en el país, en tanto se busca analizar y acoplar a la sociedad de hoy las leyes por las cuales se rigen los derechos de los hijos de crianza, pues los padres de crianza que acogen aquellos como propios, desean brindarles un bienestar equitativo y necesario, pero ha sido negado por diferentes entidades que se rigen por las restrictivas normas que como ya se ha comentado, no contemplan los escenarios de la realidad actual a nivel social.

Partiendo de lo anterior es de suma importancia preguntarse ¿cómo se puede garantizar la igualdad de derechos herenciales entre hijos consanguíneos, adoptivos y de crianza en Colombia?

Buscando dar respuesta a la pregunta problema, se tendrá como objetivo general determinar si dentro del marco legal colombiano se da la igualdad de derechos herenciales entre hijos consanguíneos, adoptivos y de crianza. Por otro lado, como objetivos específicos se han planteado los siguientes, teniendo en cuenta la contextualización e investigación necesaria para dar cumplimiento al objeto central de la propuesta, primero se debe realizar un breve análisis histórico de los avances en materia de derechos herenciales de hijos consanguíneos, adoptivos y de crianza en el marco legal colombiano, seguido a esto, analizar la viabilidad del derecho hereditario de los hijos de crianza por medio del examen de la constitución política y por último, describir los lazos psicoafectivos que permiten la figura de hijos de crianza.

Justificación

Las familias actualmente han sufrido una transformación de 180°, debido a aquellas conformadas por padre e hijos de crianza, a las del mismo sexo u subrogación de vientre, por ello la importancia de concederle a estos hijos los mismos derechos que tienen los consanguíneos y los adoptivos, ya que la familia en sí no se basa en el vínculo sanguíneo, ni solemne, sino en los lazos de afecto, amor, cuidado, respeto, que se reconozcan como tal el padre o madre con el hijo.

Frente esto la Corte Suprema de Justicia se pronuncia así:

“La familia, según lo señaló la Corte Suprema de Justicia, “no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o de crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de familia” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC6009 de 2018).

Metodología

Esta investigación parte de un análisis documental – histórico que según Salomón (2019) busca reseñar los avances en la materia de estudio que para este caso serían los derechos reconocidos de los hijos de crianza desde la constitución de 1991, en la que se contemplaron diversos derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la familia, añadido posteriormente por acuerdos internacionales. Siguiendo la línea argumentativa, esta investigación de tipo cualitativo, definida por Piza, Amaiquema & Beltrán (2019) como aquella a través de la cual se da un reconocimiento disímil del contexto para aprender las diversas perspectivas en que se fundamenta el fenómeno.

Así mismo, se tuvo en cuenta un enfoque descriptivo (2018) por lo que, a partir del método deductivo (Diéguez, 2019) se busca conceptualizar sobre los derechos herenciales de los hijos adoptivos partiendo de la pregunta problema establecida previamente.

El enfoque descriptivo parte de las características de la familia primitiva a la moderna, en la que se puede observar que la relación padre con el hijo de crianza no tiene ninguna diferencia con los consanguíneos y adoptivos, en cuanto a lo sustancial.

La familia es una “construcción cultural” y que, en tal virtud, el Estado Colombiano ha desarrollado un concepto de familia a partir de las nuevas relaciones entre sus miembros y “que junto con la sociedad le corresponde garantizar su protección por mandato constitucional” (Corte Constitucional, Sentencia T-292/16).

Esta investigación de tipo cualitativo muestra la viabilidad de conceder legalmente a los hijos de crianza el derecho a heredar, teniendo en cuenta que se dan los mismos elementos que determinan una familia como: el amor, el respeto, el cuidado, la protección, la educación, el lazo psico-afectivo y esta realidad es inalienable a las personas. “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”(Constitución Política, 1991, art. 5)

Al implementar el método deductivo, se puede concluir que no es de locos pretender este derecho a la igualdad respecto al derecho a heredar, ya que si revisamos es una realidad social la familia de crianza, la cual no se puede desconocer, ni apartar del ordenamiento jurídico (Agudelo-Giraldo, 2018). Las fuentes como la Constitución Política de 1991, la jurisprudencia y los tratados internacionales, son bases fundamentales para entender que es obligación del Estado proteger la familia como institución, sin importar su pluralidad. “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” (Constitución Política, 1991, art. 7).

Resultados

Análisis histórico de los derechos reconocidos a los hijos de crianza

La familia tiene orígenes muy diversos que van desde la concepción establecida en la biblia a partir de Adán y Eva (teoría creacionista), hasta una idea de una construcción social a partir de la necesidad de procreación y preservación de la especie (teoría evolucionista). A pesar de las diferentes concepciones respecto a su origen, es claro que esta hace referencia a un constructo social creado para proteger y salvaguardar a los integrantes de un conjunto unidos por un lazo consanguíneo o voluntario.

De este modo, hay diferentes tipos de familia según el tipo de lazo que los une y la participación de cada uno. Pero, la que más sobreabunda es aquella donde dos personas mayores asumen el rol de padres e instruyen a los más pequeños. En el derecho romano,

esta figura es más notable que en otras culturas puesto que, aunque los vínculos no eran el objeto de la familia, sí lo era el poder que podía ejercer la figura paternal sobre ella, siendo que, según comenta Gómez et al. (1992) durante este tiempo el objeto principal del vínculo familiar era la dominación del padre. Y es que, durante este tiempo la figura familiar era necesaria dentro de las esferas sociales de los hombres para demostrar autoridad y tradición de modo que el concepto familiar era mayormente político.

A partir de la cultura romana, en épocas subsiguientes la concepción de la familia como un vínculo irrompible caracterizado por la dominación masculina era muy difundido en el mundo al punto que, las ideas de prosperidad estaban ligadas a la fertilidad y procreación.

Aun así, con la llegada de la revolución francesa muchos de estos conceptos de antaño se vieron alterados haciendo que el aquel constructo arcaico y patriarcal fuese transformado por el concepto de derecho. El matrimonio, por ende, fue limitado a un contrato social de libre voluntad que podía ser terminado ocasionalmente a través de la simple intención de las partes (Gonzales, 2009).

Además de la aparición del contrato social, durante la época de la revolución francesa empiezan a aparecer diversos derechos como el derecho a la igualdad, la fraternidad y la libertad de modo que nuevas normas civiles debieron ser instauradas para regular los preceptos nacientes.

De este modo, con el pasar de los años la familia se ha transformado en consecuencia con los diferentes derechos y deberes que se han establecido para regular a la sociedad de manera que el constructo social creado inicialmente no es igual al actual. En este sentido, la familia comenta Medina (2011), es “un grupo de seres humanos conformado por varios sujetos vinculados por el afecto y la sangre que se encuentra sometido a la autoridad de los progenitores” o también puede ser “conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, interdependientes y recíprocos, emergentes de la unión sexual, la procreación y el parentesco” (Bossert & Zannoni, 2004).

Bajo los conceptos anteriores, el lazo consanguíneo o jurídico es necesario para que exista la denominación de familia. Esta definición parte de lo establecido en el artículo 213 del Código Civil, que establece como hijos legítimos aquellos que se han concebido dentro del matrimonio o las uniones a que han tenido lugar en las vidas de los progenitores de manera que, los hijos concebidos fuera del matrimonio también son legítimos. Por otro lado, se encuentra la figura de la adopción, establecida y reglamentada por el artículo 61 de la ley 1098 de 2006, que establece como hijos aquellos menores que son adoptados bajo el derecho a vivir y desarrollarse dentro del seno familiar.

Sin embargo, cuando se refiere a hijos de crianza la regulación actual no es clara puesto que no considera este vínculo dentro de la norma (Pacheco & Espinel, 2021). Aun así, a través de sentencias se ha respetado este vínculo bajo el entendido de que el termino hijo de crianza deriva de la voluntad de un mayor por brindar atención, cuidados y fomentar el desarrollo de menores con quien no tiene vínculos sanguíneos o jurídicos, de forma que el único lazo que los une es afectivo y protector.

Por otro lado, bajo el entendido de que la familia puede estar conformada de muchas otras maneras, existen uniones maritales de hecho, madres o padres solteros, adopciones, parejas del mismo sexo y por supuesto, la familia de crianza (Negrete, 2019). Todos estos tipos de familias han tenido que pasar situaciones de desprotección y discriminación por no ser contempladas dentro de la definición actual (Camargo, 2009).

Es por ello que en diferentes casos que han ocurrido en las últimas 3 décadas, se han reconocido derechos a los hijos de crianza o se ha recurrido a otros derechos establecidos para proteger a los menores, tales como, unidad familiar, derecho sustancial, pluralismo, salud, educación y demás derechos fundamentales de los niños fundamentándose en el derecho a la igualdad, establecido en el artículo 13 de la constitución y que para la Corte Constitucional en Sentencia C-029-20, se refiere a la posibilidad de que puedan darse diferentes formas de composición familiar a las cuales llegan hijos, los cuales deben recibir un mismo trato por la sociedad, por el estado y por su núcleo.

De acuerdo con esto, en la última década la Corte Constitucional ha concluido que la protección a la familia se extienda a las familias de crianza y con ello, logró que esos hijos también se vean beneficiados de subsidios familiares, EPS, prestaciones, entre otros. Pero la corte aclaró que en cada caso se debían tener muy en cuenta las condiciones de este, por tanto, no se define una ley general, sino que se ha venido analizando cada situación particular y aceptado caso por caso. Aun así, la corte constitucional en ejercicio de sus facultades para el 2015 a través de la sentencia T-070, menciona que, dentro de la jurisprudencia las familias de crianza son aquellas que se han conformado a partir de relaciones de afecto, respeto y solidaridad pero que, por su particularidad no provienen de lazos consanguíneos o jurídicos, aunque esto último no los exime de protección constitucional.

De este modo, a través de la jurisprudencia de la corte se presenta una nueva definición de la ley que extiende los alcances de las leyes en referencia a los hijos naturales y adoptados hasta los de crianza, bajo el entendido de que son producto de un vínculo familiar emocional que responde a una “de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de familia (Sentencia STC6006-2018, CSJ). Pero no es hasta el 2019 cuando la Corte declaró que la definición de familia debía darse desde lo material teniendo en cuenta aspectos de convivencia, afecto, solidaridad, respeto, igualdad y protección.

Viabilidad del derecho hereditario de los hijos de crianza por medio del examen de la constitución política

Dentro del código civil, actualmente, no existe la figura de hijos de crianza puesto que es un concepto bastante reciente para el cual la jurisprudencia no se ha desarrollado con prontitud y celeridad. Debido a esto, y aunque existen varios artículos dentro de la Constitución Política de Colombia a los cuales se puede acudir en el caso de que, si bien no son explícitos los derechos de los hijos de crianza, se busque hacer valer bajo el argumento de otros derechos inherentes la existencia de un vínculo de crianza. Entre estos se pueden enumerar el derecho a la igualdad, el derecho a la protección, entre otros sin que, sin embargo, medie la protección del hijo de crianza en materia sucesoral.

Desde el artículo 1 de la constitución colombiana se habla de que Colombia es un Estado social de derecho, pluralista y fundado en el respeto de la dignidad humana, así como la solidaridad. El artículo 5 por su parte dice que, el Estado reconoce sin discriminaciones, que los derechos inalienables a la persona priman y amparan a la familia. De igual forma, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y gozarán de los mismos derechos sin distinciones familiares, según el artículo 13. En el artículo 15, todas las personas tienen derechos a su intimidad familiar y el estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

El artículo 44 consagra que el tener una familia, estar unido a ella y recibir cuidado y amor de esta, son derechos fundamentales de los niños, estos derechos prevalecen sobre los de los demás.

Complementariamente, la ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) cuenta con varios artículos adicionales sobre la figura familia, entre ellos, el artículo 10 ordena a las instituciones que prestan servicios sociales, a no negar la atención que demande los derechos fundamentales de los niños y adolescentes por medio del principio de corresponsabilidad. El artículo 22 consagra el derecho a tener una familia, ser acogido y no ser expulsado de la misma mientras se garanticen condiciones de bienestar. Y por último el artículo 67 se denomina Solidaridad familiar, en donde el Estado reconoce el deber de las familias de crianza sin modificar el parentesco.

A nivel jurisprudencial, se tiene que la sentencia T-572 de 2009 concluye desde el principio del pluralismo, que no puede haber un concepto único y excluyente de familia.

En este mismo sentido, la sentencia de T-070 de 2015 menciona que al haberse desarrollado vínculos afectivos entre un niño y sus cuidadores es menester que se mantengan so pena de perturbar o afectar su estabilidad. De este modo en esta sentencia se contempla que la familia de crianza puede, incluso, sustituir a la familia biológica en beneficio del interés superior del menor.

Por otro lado, la sentencia T-316 de 2017 contempla la sustitución pensional para casos en los que se da un hijo de crianza bajo la suposición de la protección de los derechos de interés superior del niño, protección de los diferentes tipos de familia. De este modo, la corte es tajante al dictar sentencias en esta materia pues considera que es necesario tutelar los derechos inmediatos del menor quien en caso de la falta familiar quedaría desprotegido.

Sin embargo, al no existir la figura “hijos de crianza” dentro de la regulación normativa colombiana, existe una limitación de fondo sobre los derechos que pueden tutelarse bajo esta materia de modo que, la corte en sentencia C-085 de 2019, aunque reconoce la existencia de precedentes judiciales que han tutelado los derechos de los menores, reconoce también que hay limitaciones para ellos como que no pueden ser reconocidos como sucesores de primer orden.

Aun así, mediante la sentencia STC5594/2020, la CSJ señala que los hijos de crianza pueden ejercer acciones de filiación que permitan esclarecer sus vínculos de filiación familiar de modo que según esta es necesario proteger los lazos afectivos por medio de los cuales se

forma la familia de crianza, caracterizada por la convivencia permanente, el auxilio, la solidaridad y el respeto mutuo, situaciones que crean situaciones jurídicas y que permiten que las medidas constitucionales puedan ser aplicadas al grupo familiar.

Partiendo de lo anterior, se tiene que, a través de la interpretación de diferentes artículos y normas constitucionales, se han logrado obtener la tutela de los derechos para diferentes tipos de familias, entre estas la familia de crianza. Sin embargo, hay pocos casos en Colombia, en los cuales se otorgó derecho hereditario a los hijos de crianza, y aunque con este precedente se demuestra que es viable otorgar deberes y derechos a las familias de crianza, como la misma corte deja a entender en su sentencia C-085/19 es necesario que exista una regulación más profunda que cause un cambio en los conceptos comunes de familia para poder incorporar dentro de la normativa a los hijos de crianza, provocando así un mayor respeto de sus derechos adquiridos y el respeto de la elección de quienes eligieron figurar como padres.

De este modo, se propiciaría un Estado de mayor igualdad y equidad que evoluciona en conjunto con las necesidades de la sociedad.

Lazos psicoafectivos con los hijos de crianza

En ocasión a los diferentes cambios de la legislación, se puede evidenciar una gran alteración en lo que anteriormente se conocía como filiación, al ser concebida actualmente como aquel reconocimiento de vínculos naturales o jurídicos que se conforman por la voluntad y capacidad de los individuos de crear una familia, los cuales dan origen a un lazo basado en el afecto, amor, respeto, solidaridad y ayuda mutua entre sus integrantes, abriendo paso con un giro de 180° a una diversidad de familias, incorporando consigo nuevos preceptos que comprenden, entre otras, las familias de crianza.

Para Acosta y Araujo (2012) la familia de crianza es un fenómeno presente en la sociedad que no está previsto por la ley pero que, debido a su impacto en la cotidianidad ha debido ser reconocido por otras vías como la jurisprudencial. Este concepto hace referencia a la relación que un menor mantiene un mayor a quien denomina padre o madre sin que exista un lazo consanguíneo o jurídico que los una de manera que, solo el vínculo afectivo y emocional mantienen el lazo entre las partes. Por otro lado, Pardo Galvis (2020) reconociendo la importancia de este fenómeno en la sociedad actual, afirma que se debe realizar una transformación jurídica en el derecho sucesoral de manera que dentro de los conceptos tradicionales pueda darse cabida a uno más: el concepto de hijos de crianza.

El ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar) por su parte, siendo una entidad comprometida con el desarrollo integral de las familias a través del reconocimiento y cuidado de las garantías constitucionales a que tienen derecho (Bernal y Camacho, 2010), ha buscado que por medio de la inclusión se mejore la calidad de vida de todos los integrantes de los grupos familiares. Es por ello que a través del concepto No.015 de 2017 hace referencia a la familia de crianza y establece que esta es aquella que surge de manera inesperada y en donde las relaciones o compromisos entre las partes se van consolidando a través de responsabilidades familiares de hecho (ICBF, 2017).

Franco-Acevedo & Teherán-Rodríguez, (2020) en su análisis crítico respecto a la adquisición de derechos sucesorales por hijos de crianza en el ordenamiento territorial, mencionan que desde que el padre de crianza acepta el papel de instruir al menor o hacer parte de la formación de un menor con quien no comparte vínculos consanguíneos o adoptivos, le debe una formación integral igual a aquella que se debe brindar a los hijos biológicos o adoptivos.

Lozano (2019) por otro lado afirma que, aunque dentro de la normativa no exista la conceptualización de hijos de crianza, dentro de la realidad esta es muy común y difundida. De este modo, es necesario que dentro del ordenamiento jurídico nacional exista la necesidad de que prevalezca el principio de la realidad sobre las formas en cuanto a familias de crianza se refiere, en cuanto esta obedece y cumple con las funciones de una familia convencional.

La Corte Constitucional en sentencia T- 495 de 1997, la Sala Cuarta de Revisión expone el caso de un niño abandonado por sus padres de recién nacido (expósito) quien fue acogido por una pareja de cónyuges que carecían de hijos y posteriormente siendo un adolescente con la ayuda económica de sus padres de crianza ingresa al Ejército Nacional y es dado de baja en combate, por este hecho dichos padres pretendieron que se les otorgara la pensión de sobrevivientes donde se les reconoció el derecho a la indemnización que se suscitó con ocasión de la muerte del militar, teniendo como fundamento el vínculo filial que existía, puesto que los accionantes lo acogieron en su hogar a la edad de 8 años y siempre se encargaron de su crianza y educación.

Por consiguiente, la Corte no dudó en reconocer que las conductas como el trato, afecto, amor, cuidado, la asistencia y apoyos mutuos que se presentaban dentro del núcleo familiar, eran absolutamente análogos a los establecidos en cualquier tipo de familia formalmente constituida; como resultado generaban las mismas consecuencias jurídicas de protección, toda vez que el artículo 228 de la Carta Política establece que el derecho sustancial prevalece sobre el formal. Al respecto, expresó: “Surgió así de esa relación, una familia que para propios y extraños no era diferente a la surgida de la adopción o incluso, a la originada por vínculos de consanguinidad, en la que la solidaridad afianzó los lazos de afecto, respeto y asistencia entre los tres miembros, realidad material de la que dan fe los testimonios de las personas que los conocieron.”

La figura en mención nace de la solidaridad entre personas que no son parientes biológicos ni tienen lazos jurídicos, la relación padres-hijos se fortalece con la convivencia diaria, con el afecto, el respeto (Bergström et al., 2020). Entre otros resultados de esa unión, por tanto, en las familias de crianza, los padres ven a todos sus hijos como un igual y velan por el bienestar y desarrollo pleno de todos y cada uno de ellos, se aman por igual y merecen tener la libertad de al tomar la elección de ser la figura parental del menor, también poder brindarle legalmente todo lo que deba y desee, incluido el derecho a heredar, a no tener miedo a la desprotección o sufrir de discriminación.

De esta forma, se ha venido estudiando los requisitos para que un hijo de crianza pueda heredar y se tiene primordialmente que, un juez de familia debe declarar la relación de afecto, quien va a determinar la situación jurídica del individuo frente a su estado civil que hace parte del derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica. Adicional a esto, debe buscar la declaratoria de posesión notoria de hijo, en donde el juez declarará el trato entre el padre e hijo.

Discusión

La familia dentro de la constitución política colombiana es presentada como un círculo en el cual confluyen diferentes derechos que van desde la protección de la mujer hasta la protección de los menores y sus derechos fundamentales. De esta manera, la familia es la representación social de pequeños estados en donde comparten cualidades, vínculos y relaciones.

La familia a nivel social es un constructo construido por voluntad propia, y se puede conformar por formas que van desde el matrimonio hasta la simple voluntad de la cual deriva la unión marital de hecho. Por otro lado, su extensión depende también de la misma voluntad de las cabezas de familia por lo que habrá familias con pocos integrantes y otras con muchos.

De estemodo, se nota que el concepto familiar moderno no está propiamente vinculado a algo en específico, sino que, por el contrario, se caracteriza por vínculos voluntarios creados a través de la relación constante entre un grupo de personas.

Es por ello por lo que limitar los derechos de un menor que pasa a formar parte de una familia por elección contraria el concepto de familia actual que pretende la protección de los infantes y su interés superior. Y es que, dentro de la elección de un menor como hijo de crianza confluyen diferentes aspectos que involucran responsabilidades, responsabilidades que son de igual magnitud a las que un padre o una madre deben tener para con sus hijos sanguíneos o adoptivos.

Como se notó, la jurisprudencia no niega la existencia de lazos más allá de lo sanguíneo o jurídico por lo que a través de la tutela de algunos derechos se ha provisto jurisprudencia para defender los derechos de los menores contraídos bajo esta figura, sin embargo, es necesario que el legislativo amplíe los supuestos convencionales de familia para que los hijos que nacen de un vínculo emocional o de responsabilidad puedan ser también considerados hijos dentro del marco legal.

Por ello, a través de reiteradas sentencias jurisprudenciales se ha establecido la importancia de este vínculo dentro de la sociedad en beneficio de los menores quienes son sujetos de especial protección constitucional. De este modo, principios como el interés superior de los niños y el principio a la igualdad son los principales argumentos que la corte ha reiterado durante tantos años en búsqueda de que los hijos de crianza sean cobijados con los

mismos derechos que los hijos extramatrimoniales, legítimos y adoptados, aunque con ciertas limitaciones dado que esta figura por ser reciente no se encuentra descrita dentro de la ley, lo que ha limitado la protección de sus derechos. Aun así, a través de la interpretación jurisprudencial se han alcanzado hitos en la configuración de responsabilidades por parte de quienes deciden ser padres a través de la crianza.

Es así que, para prevalecer y garantizar el derecho a la igualdad entre los hijos derivados de cualquier institución familiar sea consanguínea, adoptiva o de crianza en materia de derechos sucesorales, indiscutiblemente debe encontrarse de manera expresa dentro del marco constitucional.

Conclusiones

La igualdad emana del precedente jurisprudencial y la doctrina a falta de ley, ya que teniendo en cuenta la pluralidad de tipos de familia, el Estado está inmerso a asistir y proteger a cada uno de sus miembros, apartándose muchas veces de las formalidades y teniendo como prioridad lo sustancial en cada caso en particular. No existe un único tipo de familia, ya que, por la constante evolución de la sociedad y el pluralismo del Estado Colombiano, se reconoce la existencia de diferentes tipos de familias, fuera de los parámetros establecidos de manera primitiva.

El Estado tiene el deber de garantizar los derechos fundamentales sobre los demás y de la mano con esto, asegurar la protección integral tanto del menor como de la familia, la cual siendo núcleo fundamental de la sociedad tiene a su vez el deber de asistir a los niños. Además, para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos a los hijos de crianza, se debe demostrar fundamentalmente la unidad de la familia, pues dichos derechos deben ser compatibles con los intereses generales de la sociedad.

De este modo, se puede afirmar que, aunque a la Constitución Política de Colombia y el Código de Infancia y Adolescencia son normas que se deben hacer cumplir por sobre los intereses particulares o conceptos cerrados de las figuras legales. Para ultimar, es viable asegurar los derechos herenciales teniendo en cuenta lo establecido dentro de las distintas familias, los lazos afectivos suscitados de las relaciones interpersonales de sus miembros, el amor, el apoyo y respeto mutuo, lo cual demuestra de manera indudable la conformación de la familia en los vínculos creados por la crianza.

Por lo anterior, se tiene que a nivel jurisprudencial se han dado muchos avances que han permitido el reconocimiento de un vínculo familiar entre padres e hijos de crianza. Aun así, los alcances jurisprudenciales son limitados debido a la inexistencia de esta figura en la legislación colombiana de manera que para que exista un verdadero cambio en la sociedad y los hijos de crianza puedan recibir el mismo trato civil es necesario que dentro de la ley sea incorporado el término: hijos de crianza. De este modo, tal como mencionan Gómez y Villamil (2022), es necesaria la voluntad del legislativo para terminar con la discriminación de los hijos no consanguíneos o adoptivos.

AGRADECIMIENTO

A mi mentora Dra. Flor María Torres Guzmán Coordinadora de investigación Facultad de Derecho, ciencias Políticas y Sociales.

Referencias Bibliográficas

Acosta Arengas, L., & Araujo, L. M. (2012). El Hijo de Crianza en Colombia: Mito o Realidad. *Revista Temas Socio-Jurídicos*, 62, 13.

Álvarez Vanegas, L. Á. (2013). Derechos de los hijastros, los hijos de crianza, los padrastros y los padres de crianza en el actual sistema general de pensiones colombiano. *Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales*.

Bergström, M., Cederblad, M., Håkansson, K., Jonsson, A. K., Munthe, C., Vinnerljung, B., ... & Sundell, K. (2020). Interventions in foster family care: A systematic review. *Research on social work practice*, 30(1), 3-18.

Bossert, G. A., & Zannoni, E. A. (2004). *Manual de derecho de familia*. Editorial Astrea.

Camargo, R. E. G. (2009). El concepto de familia en la legislación y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Studiositas*, 4(3), 65-81.

El Congreso de Colombia. (n.d.-a). Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza. Proyecto de Ley 2020 Senado. Recuperado 29 de mayo 2022

Escobar Escobar, N. (4 mayo de 2022). ABC De Los Derechos Que Tienen Los Hijos De Crianza Al Hacer Parte De La Herencia Familiar. Obtenido de: *Asuntoslegales.com*. Recuperado de: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/abc-de-los-derechos-que-tienen-los-hijos-de-crianza-al-hacer-parte-de-la-herencia-familiar-3356661>

Franco-Acevedo, J. V., & Teherán-Rodríguez, M. P. (2020). Análisis Crítico Respecto a la Adquisición de Derechos Sucesorales por Hijos de Crianza en el Ordenamiento Territorial. *Saberes*, 13(2), 57-62.

Gómez Gómez, F., Lorente Moreno, J. C., Munuera Gómez, P., & Pérez Díaz-Flor, C. (1992). El trabajador social como asesor familiar.

González, N. (2009). Revisión y renovación de la sociología de la familia. *Espacio abierto*, 18(3), 509-540. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/05/18/hijos-de-crianza-gozan-de-iguales-derechos-corte-suprema/>

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-16.htm>

Lozano Agudelo, J. (2019). Familias con hijos de crianza y sus garantías en el ordenamiento jurídico colombiano (Doctoral dissertation, Universidad Santiago de Cali).

Medina, J. (2011) Derecho Civil, Derecho de Familia. Bogotá: Universidad del Rosario.

Negrete, F. J. G. (2019). El concepto de Familia en Colombia: una reflexión basada en los aportes de la antropóloga Virginia Gutiérrez sobre la familia colombiana en el marco de la Doctrina Constitucional. *Temas Socio-Jurídicos*, 38(76), 130-154.

Ojeda Rodríguez, L. A. (2021). Principales obstáculos que impiden a los hijos de crianza heredar en Colombia. Trabajo de Grado. Recuperado el 29 de mayo de 2022

Ojeda Rodríguez, L. A. (2021). Principales obstáculos que impiden a los hijos de crianza heredar en Colombia.

Pacheco, L. C., & Espinel Cano, J. E. (2021). Redefinición del plexo normativo del derecho sucesora por las doctrinas de las altas cortes de Colombia caso: hijos de crianza en Colombia estudiantes.

Pardo Galvis, D. P. (2020). Transformación jurídica del derecho hereditario entre los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y las implicaciones con los hijos de crianza en Colombia.

Torrado, A. (10 septiembre de 2018). Los Derechos De Los Hijos De Crianza. Obtenido de: [ambitojuridico.com](http://www.ambitojuridico.com). Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/especiales/civil-y-familia/los-derechos-de-los-hijos-de-crianza>

Weigel, D. J. (2008). The concept of family: An analysis of laypeople's views of family. *Journal of Family Issues*, 29(11), 1426-144.

Salomon, C. C. (2019). Análisis documental, observación documental y análisis de contenido.

Editorial Prometeo. Recuperado de: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/125440>.

Piza Burgos, N. D., Amaiquema Márquez, F. A., & Beltrán Baquerizo, G. E. (2019). Métodos y técnicas en la investigación cualitativa. Algunas precisiones necesarias. *Conrado*, 15(70), 455-459. Recuperado de: http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S1990-86442019000500455&script=sci_arttext&tlng=pt

Diéguez, A. (2019). ¿Existe el método científico?. Filosofía y ciencia en el siglo XXI. *Revista Tiempo y Clima*, 5(70). Recuperado de: <https://pub.ame-web.org/index.php/TyC/article/view/2402>

Torrez, J. A. C. (2018). El marco teórico referencial y los enfoques de investigación. *Apthapi*, 4(1), 1036-1062. Recuperado de:

<http://apthapi.agro.umsa.bo/index.php/ATP/article/view/213>

Agudelo-Giraldo, O. A. (2018). El método jurídico: entre la ciencia legal y las ciencias auxiliares del derecho. En O. A. Agudelo-Giraldo, J. E. León-Molina, M. A. Prieto-Salas, A. Alarcón-Peña & J. C. Jiménez-Triana. *La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación* (pp. 45-69). Bogotá: Universidad Católica de Colombia. Recuperado de:

<https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/22588>

Bernal, R., & Camacho, A. (2010). *La importancia de los programas para la primera infancia en Colombia* (pp. 1-114). Universidad de los Andes, Facultad de Economía.

Gómez Quintero, E. F., & Villamil García, M. A. (2022). Lineamientos jurisprudenciales de la corte constitucional sobre los derechos prestacionales: análisis del derecho sucesoral de los hijos de crianza en Colombia.